

Resolución Gerencial General Regional N° 1099-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 04 FEB. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Cecilia Ysabel Caballero Widdup** contra la Resolución Directoral Regional N° 003681, de fecha 30 de noviembre de 2010; con el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 3461 de fecha 30 de enero de 2010, **Eliana Patricia Chunga Moya**, solicita Reasignación por Interés Personal, para los efectos de laborar en una Institución Educativa del Callao.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003681, de fecha 30 de noviembre de 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao, resuelve lo siguiente en sus **Artículos 1° y 2°** lo siguiente: **Artículo 1°: RESOLVER** la R.D.R. N° 098, de fecha 08 de enero de 2010, donde se aprueba el Contrato de doña Cecilia Ysabel CABALLERO WIDDUP en el cargo de Oficinista de la I.E. N° 5006 – Callao con Código de Plaza N° 151331212926, a partir del 01 de Diciembre del presente año.”; **Artículo 2°: REASIGNAR** por Interés Personal a partir del 02 de Diciembre de 2010, a doña **Eliana Patricia CHUNGA MOYA-CM**, N° 1025549689, como se indica...”

Que, mediante Expediente N° 33467, de 10 de diciembre de 2010, doña **Cecilia Ysabel Caballero Widdup**, presenta escrito solicitando Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 003681, de fecha 30 de noviembre de 2010.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”**;

Que, de la revisión efectuada al escrito presentado por doña Cecilia Ysabel Caballero Widdup con fecha 10 de diciembre de 2010, puede inferirse con toda claridad que se encuentran referidos a cuestionar los fundamentos de la Resolución N° 3681 de fecha 30 de



noviembre de 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación del Callao, por lo que en aplicación de lo previsto por el artículo 213° antes señalado, y realizando la calificación del recurso presentado, éste deberá entenderse como un *Recurso de Apelación*, aunado al hecho que, la Legislación del Procedimiento Administrativo General ha establecido expresamente, cuáles son los Recursos Administrativos a través de los cuales, las partes pueden cuestionar los actos administrativos.

Que, la recurrente, manifiesta, que, la labor de Oficinista que venía desarrollando es de naturaleza permanente, razón por la que los contratos de trabajo deben considerarse como un contrato de trabajo permanente, conforme al Principio de Primacía de la Realidad; que al haber presentado servicios de naturaleza permanente por más de un año en forma continua e ininterrumpida ha querido la protección prevista en el artículo 1° de la Ley N° 24041; que ha solicitado a la entidad el ser nombrada, sin embargo hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno, habiendo sido rescindido su Contrato; señala también que se habría vulnerado lo dispuesto por los artículos 21 y 53 del Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, pues la Reasignación se ha producido el 01 de diciembre de 2010.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios; por lo que al realizar la verificación de este requisitos, tenemos que revisada la Constancia expedida el día 10 de diciembre de 2010 por la Dirección Regional de Educación del Callao, se comprueba que la apelante fue notificada con la Resolución Directoral Regional N° 3681-2010 de fecha 30 de noviembre de 2010, el día 07 de diciembre del mismo año; por lo que habiendo presentado su Recurso Administrativo con fecha 10 de diciembre de 2010, éste se encuentra dentro del plazo exigido en el artículo 207° al que se ha hecho mención anteriormente.

Que, de acuerdo al **Principio de Legalidad**, previsto por el numeral 1.1 del artículo IV, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; el Principio en mención, establece que la Administración se encuentra basa sus actuaciones en base a la Legislación, es decir, existe lo que se conoce como la *vinculación positiva de la Administración a la Ley*, pues el marco jurídico constituye un aspecto un aspecto irrenunciable, considerándose además que los sujetos de derecho público, sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado.

Que, del análisis de lo actuado, tenemos la Resolución Directoral Regional N° 003681, de fecha 30 de noviembre de 2010, decide **Resolver la Resolución Directoral Regional N° 098- de fecha 08 de enero de 2010**, donde se aprueba el Contrato de Doña Cecilia Ysabel Caballero Widdup en el cargo de Oficinista de la I.E. N° 5006- Callao, a partir del 01 de diciembre de 2010; de otro lado, también **Reasigna por Interés Personal**, a partir del 02 de diciembre del 2010 a doña Eliana Patricia Chunga Moya, conforme se indica en la mencionada Resolución.

Que, puede apreciarse que, los fundamentos de la apelante, radican especialmente en que, al considerar que su labor es de naturaleza permanente, habiendo inclusive solicitado su nombramiento, se habría rescindido su contrato de manera arbitraria;

Que, lo señalado por la apelante carece de sustento legal, debido a que remitidos a la Resolución Directoral N° 000098 de fecha 08 de enero de 2010, señala lo siguiente en su **Artículo 2°: “ESTABLECER, que el contrato suscrito puede ser resuelto por causal de desempeño deficiente de las funciones asignadas, abandono injustificado de cargo, por**



reajuste de metas en atención, desplazamiento de personal titular (Nombramiento, Reasignación, Reubicación, Destaque, Rotación) o mandato judicial. Asimismo, por inobservancia a lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y la de Gestión de Intereses en la Administración Pública".

Que, en este sentido, al expedirse la Resolución N° 003681, de fecha 30 de noviembre de 2010, no se ha incurrido en transgresión normativa, pues, Administrada tenía conocimiento que una de las causales de Resolución del Contrato aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 000098 de fecha 08 de enero de 2010, podía configurarse precisamente por el *Desplazamiento de Personal Titular*, como es el caso de doña Eliana Patricia Chunga Moya, quien solicitó su Reasignación por Intereses Personales a una Institución Educativa del Callao.

Que, siendo así, la Resolución materia de cuestionamiento ha sido expedida conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; de otro lado, y en lo que corresponde a los fundamentos relacionados con el hecho que los contratos de trabajo deberían ser considerados como uno de naturaleza permanente, y que no obstante haber solicitado su nombramiento, éste no se ha producido hasta la fecha, en todo caso, ello no es materia de lo actuado en el presente expediente, razón por la que no resulta procedente emitir Opinión Legal al respecto;

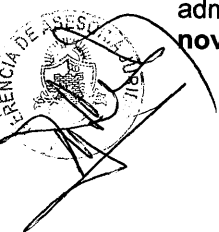
Que, en lo que corresponde al cuestionamiento que la Reasignación por Interés personal se ha llevado a cabo fuera de los períodos y fechas, en que deben ser ejecutados previstos en la Resolución Ministerial N° 639-2004-ED, debe acotarse que en todo caso, que la actuación administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 3681, de fecha 30 de noviembre de 2010, no vulnera el Orden Público, aunado al hecho que, el no cumplimiento de formalidades no esenciales, no afectan su validez, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la conservación del Acto.

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecúa la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009, y sus modificatorias, y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

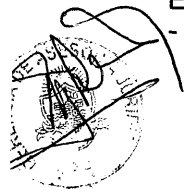
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **CECILIA YSABEL CABALLERO WIDDUP**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003681 de fecha 30 de noviembre de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.



Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N °27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional